



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1/2025

DENUNCIANTE: Nayely
Miroslava García Cuenca

DENUNCIADOS: Ricardo Valle
Mancilla y Luis Reynaldo Madera
Marmolejo

MAGISTRADO PONENTE:
Guillermo de Jesús Navarrete
Zamora

PROYECTISTA: Héctor
González Licea

Colima, Colima, a veintisiete de octubre de 2025.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente PES-1/2025, originado con motivo de la denuncia presentada por Nayely Miroslava García Cuenca, presentado en su oportunidad en entonces su calidad de candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en contra de los ciudadanos Ricardo Valle Mancilla y Luis Reynaldo Madera Marmolejo, por la realización de actos que a su juicio constituirían violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 6 y 7 de mayo del año 2025, Nayely Miroslava García Cuenca, en su calidad de candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, presentó queja y ampliación de queja, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima¹, en contra de los ciudadanos Ricardo Valle Mancilla y Luis Reynaldo Madera Marmolejo, por la realización de actos que a su juicio constituirían violencia política en razón de género en su contra.

¹ En lo sucesivo, IEE.

2. Registro, admisión, diligencias para mejor proveer y emplazamiento. El 9 de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE acordó registrar y formar el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-01/2025. Al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite la denuncia; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados.

3. Vista a la Fiscalía General del Estado de Colima. Por oficio de 10 de mayo, se dio vista al Fiscalía General del Estado de Colima, de la copia certificada de la denuncia y ampliación de la denuncia, por así haberlo solicitado la ciudadana denunciante Nayely Miroslava García Cuenca, además, con fundamento en lo estipulado en las fracciones I y IX del artículo 117 del Código Electoral del Estado de Colima, así como en lo conducente en el numeral 322 BIS del referido Código, 27, 28, 34 Ter y demás aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Medidas cautelares y emplazamiento. Una vez concluidas las diligencias ordenadas, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó mediante acuerdo de 20 de mayo posterior, la procedencia de las medidas cautelares; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El 26 de mayo siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistió únicamente la parte denunciante. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas. Finalmente, concedió el uso de la voz a la parte denunciante para formular los alegatos que estimó pertinentes.

6. Remisión del expediente. El 27 de mayo del presente año, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Registro y turno. En la misma fecha antes señalada, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-01/2025, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano. El indicado expediente fue puesto a disposición de la citada Ponencia el 28 de mayo siguiente, a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

8. Reposición de instrucción. El 1 de junio de 2025, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, en virtud de haberse remitido el mismo sin que hubiesen sido debidamente emplazadas las partes denunciadas. Por lo que se ordenó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, realizara las gestiones conducentes.

9. Segunda remisión del expediente. El 14 de junio siguiente, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió nuevamente a este órgano jurisdiccional el expediente integrado identificado como CDQ-CG/PES-01/2025.

10. Segunda reposición de instrucción. El 24 de junio posterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, en virtud de que no habían sido admitidos medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante, que resultaban esenciales para la debida vinculación de las personas denunciadas con los hechos materia de la queja. Por lo cual, se ordenó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, realizara las gestiones conducentes.

11. Tercera remisión del expediente. El 15 de septiembre del año en curso, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió nuevamente a este órgano jurisdiccional el expediente integrado identificado como CDQ-CG/PES-01/2025.

12. Tercera reposición de la instrucción. El 18 de septiembre de 2025, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, en esta ocasión a fin de que concluyera debidamente una diligencia de la etapa de investigación esencial a efecto de establecer la atribuibilidad o no a los denunciados respecto la conducta

denunciada. Por lo que se ordenó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, realizara las gestiones conducentes.

10. Cuarta remisión del expediente. El 16 de octubre siguiente, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió nuevamente a este órgano jurisdiccional el expediente integrado identificado como CDQ-CG/PES-01/2025.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El 16 de octubre del año en curso, se ordenó retornar el expediente con la clave de identificación PES-01/2025 al Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora como nuevo Ponente en el asunto, a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-1/2025, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; al versar el presente asunto sobre una denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Hechos denunciados. De la narración de lo expuesto por la denunciante en sus escritos de denuncia, se desprenden los siguientes hechos:

- El día doce de abril de la presente anualidad, Ricardo Valle Mancilla realizó comentarios en contra de mi persona y candidatura, en las publicaciones de mi página de Facebook en donde comentó lo siguiente, *“No creo porq no me has resuelto incidente de modificación de guarda custodia a favor del padre”, “Todo porque odia a los hombres y favorece a las mujeres”,* lo cual es completamente falso, dicha aseveración tiende a degradar mi condición de jueza, al considerar que, por el simple hecho de ser mujer, tengo preferencia por las mujeres, lo que tiene implícito un mensaje de que por ser mujer no soy capaz de analizar los casos que tengo bajo mi jurisdicción de manera objetiva, es decir, juzgar apegada a Derecho, y que lo único que me mueve para tomar determinaciones jurídicas es mi sexo y mi supuesta afinidad que dice que tengo por las mujeres.
- Posteriormente me percaté que el día 13 de abril del presente, en diversas publicaciones que realicé en mi página de Facebook para promocionar mi candidatura, Ricardo Valle realizó comentarios denostando mi trabajo y mi persona haciendo referencia a un incidente de guarda y custodia, publicando los siguiente comentarios, *“No creo a mí no me has resuelto incidente de modificación de guarda y custodia a favor del papa”, “Que no les mienta a la población, ocupamos ver las estadísticas de como tiene el rezado en el juzgado familiar de Manzanillo que actualmente está en funciones”* y otro comentario que dice, *“Y otra cosa es una funcionaria que no pasó el examen de conocimientos para poder ser juez”.*
- Después de lo narrado, el día treinta de abril del año en curso, tuve una entrevista en la estación de “Radio La Poderosa”, en donde Ricardo Valle Mancilla y Luis Reynaldo Madera Marmolejo, realizaron comentarios que me denigran como mujer y funcionaria

judicial, mismos que fueron realizados en publicaciones de mis páginas personales y de la estación de radio, ambas de Facebook, ejerciendo violencia de género en mi perjuicio.

- Reynaldo Madera comentó lo siguiente en la publicación de la entrevista realizada por la estación de radio ya mencionada, *“Buenos días, le podría decir a la señora juez que pasado con la modificación de mi guarda y custodia que ya tengo más de un año no me andado respies”*, posteriormente comentó, *“Ya tengo un año. No me andado respuesta sobre mis documentos de guarda custodia modificación que a pasado”*, después procedió a comentar, *“Ya le di todas las pruebas de mi expediente y nada”*, aseveración que tuvo respuesta por un usuario de Facebook bajo el nombre de Manzanillo Col México, el cual dijo *“Para Que Sepas a Un Ahí Hay Corrupción En Los Juzgados”*, a lo cual Reynaldo Madera le contestó: *“claro que loseee”*.
- En otra publicación realizada en mi página de Facebook titulada *“Nayely Miroslava García cuenca”*, Reynaldo Madera y Ricardo Valle hicieron comentarios conjuntos que dicen lo siguiente, *“Solo comentar que en su juzgado tiene un rezago de en las 2 secretarías tanto para sacar acuerdos como para dictar sentencias definitivas o interlocutoria, como quiere repetir ser juez si tiene un rezago.”*, a lo cual Reynaldo Madera le respondió, *“la. Neta tengo un año en mi modificación de guarda y nada ya le di pruebas que me pidió y nada”*, obteniendo la siguiente respuesta por parte de Ricardo Valle, *“Y aún así quiere repetir tiene un rezago en los expedientes y no cumple con las sentencias interlocutorias y más tratándose en materia familiar y hay menores de por medio”*, aseveración asentida por Reynaldo, *“y aún así quiere repetir”*.³

³ <https://www.facebook.com/share/v19BaSyEN7o/?mibextid=wwXlfr>.
<https://facebook.com/share/r/1AGdjAZ4VB/>.
<https://facebook.com/share/r/1AuNDcfvEK/>.
<https://facebook.com/share/v/1AR6xJ2Evi/>.
<https://facebook.com/share/p/1Kn7eemjAM/>.
<https://facebook.com/share/r/16QwawnrjN/>

TERCERO. Precisión de la *Litis* y metodología. De la lectura de los hechos denunciados, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si los ciudadanos **Ricardo Valle Mancilla** y **Luis Reynaldo Madera Marmolejo** realizaron conductas que actualizan lo dispuesto en los artículos 1 inciso c) fracción IX y 295 BIS, del Código Electoral local y que son constitutivas de violencia política contra las mujeres en perjuicio de la ciudadana **Nayely Miroslava García Cuenca**, quien se ostenta con el carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado. En caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a los ciudadanos denunciados.

Así, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Análisis respecto de la procedencia o improcedencia de la queja.

I. Marco teórico y normativo aplicable

Como es sabido, tanto el marco jurídico internacional, como el nacional, se reconoce claramente la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo los Organismos Públicos Locales Electorales y Tribunales Electorales Estatales, de actuar con la debida diligencia en la tutela de conductas discriminatorias por motivos de género.

En cuanto a la legislación estatal, el artículo 2, inciso c) fracción IX del Código Electoral del Estado, establece que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. En consonancia, el artículo 295 BIS considera la actualización de una infracción los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer.

Con la perspectiva que establece dicho marco normativo y conceptual internacional, nacional y estatal, este Tribunal realizará el análisis de los hechos denunciados.

II. Pruebas. Para acreditar los hechos denunciados, **la parte denunciante** ofreció diversos medios de convicción, siendo admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente las pruebas documentales y técnicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

En estos términos, la autoridad instructora determinó admitir las siguientes probanzas que se describen a continuación.

a) Documental privada. Consistente en las impresiones de capturas de pantalla de las publicaciones en las páginas personales de Facebook y de la estación de radio en donde se logran apreciar los comentarios que la denigran como persona, profesionista y mujer. (se acepta con esta redacción)

b) Documental pública. Consistente en copia certificada del expediente registrado bajo el número 23-0519-123F, y su acumulados 23-0596-123F y

23-0538-123F relativo al Juicio Familiar Ordinario, promovido por Luis Reynaldo Madera Marmolejo en contra de Bianca Edith Bedolla Ruelas, ante el Juzgado Primero Mixto Familiar y Civil de Manzanillo; en el mismo se encuentran integradas las siguientes constancias:

- La carátula de dicho expediente en la foja número uno.
- El escrito suscrito por Luis Reynaldo Madera Marmolejo, presentado el catorce de mayo del dos mil veinticuatro, donde nombra a los ciudadanos Ricardo Valle Mancilla y Antonio Ismael Torres Arreola, como sus autorizados en términos del artículo 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles, en la foja número ciento veinticinco.
- El acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual se acordó tenerse por autorizados a los ciudadanos Ricardo Valle Mancilla y Antonio Ismael Torres Arreola, en la foja número ciento treinta y cuatro.

c) Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada número IEE/SECG-AC-008/2025 levantada por el Secretario Ejecutivo del IEE el 15 de mayo de 2025, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular de 6 enlaces⁴ indicados por la ciudadana denunciante en sus escritos de queja.

Por parte de los **denunciados**, no se ofreció medio de convicción alguno.

Ahora bien, a las pruebas documentales expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y V; 36 fracción I y 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentales públicas; las documentales privadas sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad

⁴ <https://www.facebook.com/share/v19BaSyEN7o/?mibextid=wwXlfr>.
<https://facebook.com/share/r/1AGdjAZ4VB/>.
<https://facebook.com/share/r/1AuNDcfvEK/>.
<https://facebook.com/share/v/1AR6xJ2Evi/>.
<https://facebook.com/share/p/1Kn7eemjAM/>.
<https://facebook.com/share/r/16QwawnrjN/>.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

III. Análisis de los hechos denunciados

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados por la parte quejosa.

a) Hechos no controvertidos.

En principio, resulta un hecho no controvertido que la denunciante Nayely Miroslava García Cuenca en su oportunidad se desempeñó como titular del Juzgado Mixto Familiar y Civil en Manzanillo, Colima.

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

También, que el denunciado Ricardo Valle Mancilla es abogado postulante y tiene algunos expedientes en el juzgado a cargo de la ciudadana denunciante, entre los cuales, se encuentra un expediente promovido por uno de los denunciados, ciudadano Luis Reynaldo Madera Marmolejo, relacionado con una controversia del orden familiar, guarda y custodia.

Asimismo, que la Jueza Nayely Miroslava García Cuenca fue también candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

En cuanto a los hechos denunciados, se encuentra acreditado de conformidad al acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-008/2025, la emisión de las siguientes expresiones en la red social Facebook por parte de los usuarios “Valle Despacho Jurídico” y “Reynaldo Madera”, hacia la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca:

1. Publicación del link <https://facebook.com/share/r/1AGdjAZ4VB/>.

Valle Despacho Jurídico: “No creo a mi no me has resuelto incidente de modificación de guarda y custodia a favor del papa.”

2. Publicación del link <https://facebook.com/share/r/1AuNDcfvEK/>.

Valle Despacho Jurídico: “Todo porque odia a los hombres y favorece a las mujeres”

Valle Despacho Jurídico: “No creo porque no me has resuelto incidente modificación de guarda custodia a favor del padre.”

3. Publicación del link <https://facebook.com/share/v/1AR6xJ2Evi/>.

Reynaldo Madera: “Buenos días, le podría decir a la señora Juez qur (sic) pasado con la modificación de mi guardia custodia que ya tengo más de un año no me andado respies.” (sic)

Reynaldo Madera: “Ya tengo un año. No me andado respuesta sobre mi documentos de guardia custodia modificación que a pasado.”

Reynaldo Madera: “Ya le di todas las pruebas de mi expediente y nada.”

Manzanillo Col México: “Reynaldo Madera Para Que Sepas a Un Ahí Hay Corrupción En Los Juzgados.”

Reynaldo Madera: “Manzanillo Col México claro que loseee”. (sic)

4. Publicación del link <https://facebook.com/share/p/1Kn7eemjAM/>.

Valle Despacho Jurídico: “Solo comentar que en su juzgado tiene un rezago de en las 2 secretarias tanto para sacar acuerdos como para sacar sentencias definitivas o interlocutoria, cómo quiere repetir ser juez si tiene un rezago.”

Reynaldo Madera: “Valle Despacho Jurídico la Neta tengo un año en mi modificación de guardia y nada ya le di las pruebas que me pidió y nada.”

Valle Despacho Jurídico: “Reynaldo Madera y aun así quiere repetir tiene un rezago en los expedientes y no cumple con las sentencias interlocutorias y mas tratándose en materia familiar y hay menores de por medio.”

Reynaldo Madera: “Y aún así quiere repetir.”

5. Publicación del link <https://facebook.com/share/r/16QwawnrjN/>

Valle Despacho Jurídico: “Que no les mienta a la población, ocupamos ver las estadísticas de como tiene el rezado (sic) en el juzgado familiar de Manzanillo que actualmente está en funciones.”

Valle Despacho Jurídico: “Y otra cosa es una funcionaria que no pasó el examen de conocimientos para poder ser juez.”

b) Hechos no acreditados

No se acredita que las expresiones realizadas de las cuentas de Facebook “Valle Despacho Jurídico” y “Reynaldo Madera”, materia de la denuncia por parte de la quejosa, pertenezcan a los denunciados Ricardo Valle Mancilla y Luis Reynaldo Madera Marmolejo, respectivamente.

No pasa desapercibido que en aras de exhaustividad, este Pleno resolvió en acuerdo de 24 de junio de 2025, tener por admitidas las pruebas técnicas de inspección ofrecidas por la denunciante, o en su caso la realización de diligencias que resultaran conducentes, como el requerimiento de información a la empresa Meta Platforms Inc. (Facebook), a efecto contar

con elementos de atribuidad a los denunciados, toda vez que las cuentas “Valle Despacho Jurídico” y “Reynaldo Madera” no coincidían plenamente con el nombre de éstos.

Asimismo, en sesión de 18 de septiembre de 2025, este Tribunal determinó remitir nuevamente el Expediente al Instituto Electoral del Estado, a efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en solicitar información conforme a los parámetros establecidos por la empresa Meta Platforms, Inc. en su respuesta de 21 de julio de 2025 al propio Instituto Electoral.

Como se advierte en dicha determinación de este Tribunal en la fecha señalada, esta autoridad constató que Meta Platforms, Inc. en su respuesta de 21 de julio, expresó la falta de elementos de identificación de las cuentas respectivas, así como que el Instituto Electoral fue omiso en dar respuesta a ello con los datos completos sugeridos para dicha solicitud, por lo que se ordenó la devolución del expediente a fin de concluir debidamente la etapa de investigación, conforme a los estándares de debida diligencia con que deben conducirse las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, más aun, al tratarse de una posible existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, con fecha 16 de octubre de 2025, este Tribunal recibió el Oficio IEEC/CDQR-063/2025, suscrito por Consejera Electoral del Consejo General del IEE, Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho organismo, mediante el que presenta el acuerdo correspondiente y remite el Expediente del presente asunto a esta autoridad.

En tal sentido, en fojas 524 a 565 del Expediente CDQ-CG/PES-01/2025, este Tribunal advierte las diligencias realizadas por dicho Instituto a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, comenzando con Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas de fecha 19 de septiembre, visible a fojas 524 a 526, mismo que les fue notificado a las partes.

Posteriormente, se observa que el 20 de septiembre de 2025, a las 15:15 horas, se remitió correo electrónico a la dirección paulina.juarezm@ine.mx, cuenta institucional perteneciente a la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, en razón de ser la persona enlace entre el INE y la empresa privada META

PLATFORMS INC. (FACEBOOK), de acuerdo con lo solicitado por la Consejera Electoral quien preside la Comisión de Denuncias y Quejas, mediante oficio IEEC/CDQR-058/2025, de fecha 19 de septiembre, dirigido al Lic. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2025 se recibió respuesta por parte de Meta Platforms Inc., en el sentido siguiente:

“No podemos encontrar al usuario en función de la información proporcionada o la documentación que proporcionó no incluye ninguna información de identificación de la cuenta.

(...)

*Si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e **incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL)** y la fecha relevante en que vio la cuenta.*

(...)”

Ahora bien, resulta oportuno referir que con fecha 20 de septiembre de 2025, la denunciante Nayely Miroslava García Cuenca, presentó escrito ante el Consejo General del IEE, mediante el cual refirió entre otras cosas, lo siguiente:

“Que realice una investigación y me informaron que el teléfono celular de mi denunciado Ricardo Valle Mancilla es el siguiente +523141638103, lo que informo a usted a efecto de coadyuvar en la investigación de los hechos denunciados, atendiendo el contenido del auto de 18 de septiembre de 2025. (...)

En esa tesitura le informo bajo protesta de decir verdad que ignoro el telefono de mi denunciado Luis Reynaldo Madera Marmolejo (...)”

En razón de ello, se remitió una **segunda solicitud** a Meta Platforms Inc., a efecto de brindar el dato otorgado por la actora respecto el presunto número de teléfono celular de uno de sus denunciados, situación que acaeció el 24 de septiembre de 2025.

En sentido de lo expuesto, como se puede apreciar, la citada empresa, dio respuesta a la primera solicitud de información realizada el 20 de septiembre, a la que recayó la respuesta ya transcrita.

En virtud de dicha respuesta, y no obstante existir en curso la espera de respuesta de la segunda solicitud de fecha 24 de septiembre, en virtud de información adicional proporcionada por la denunciante; con fecha 26 de septiembre se realizó una **tercera solicitud**, toda vez que mediante Oficio IEEC/CDQR-061/2025, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, expuso al Lic. Juan Ramos Ramírez, Presidente Provisional de ese organismo, que de parte de la empresa META PLATAFORMS INC, “vuelven a solicitar una información anteriormente remitida”. Sin embargo, “atendiendo a lo señalado por dicha empresa se envía el siguiente Formato de solicitud de información, para cumplir con lo ordenado”, señaló la citada Consejera.

El 1o de octubre de 2025, se recibió de la cuenta: paulina.juarezm@ine.mx a la cuenta: asistentedepresidencia@ieecolima.org.mx, respuesta de la empresa META PLATFORMS INC. con exactamente la misma leyenda de su respuesta previa, en el sentido de no poder localizar a los usuarios con la información proporcionada; así como que si se deseaba continuar con el asunto, se enviara una nueva solicitud con: a) el número de identificación de usuario, b) el número de teléfono, c) la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL), así como la fecha relevante en que vio la cuenta.

Del estudio detallado que se hizo al expediente, se constató que el Instituto Electoral del Estado cumplió con la remisión de los datos conforme lo solicitado por la propia empresa en cuestión, y aun así las respuestas fueron en sentido negativo.

Conclusión

En tal sentido, se hace patente que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo las gestiones necesarias ordenadas por este Tribunal para cumplir con la debida diligencia la etapa de investigación.

Asimismo, se considera que se han agotado los medios legales para reunir el caudal probatorio que permitan determinar una **atribuibilidad** de las personas denunciadas con los hechos motivos de queja.

En tal sentido, aun cuando se encuentren acreditados los aspectos referidos de los hechos denunciados, ello **resulta insuficiente** para demostrar, como lo aduce la quejosa, que los ciudadanos Ricardo Valle Mancilla y Luis Reynaldo Madera Marmolejo, hayan sido los autores de las publicaciones materia de la denuncia, lo anterior con independencia de la constitución o no de las infracciones aludidas, lo cual sería materia del estudio de fondo.

En cuanto al denunciado Ricardo Valle Mancilla, de las constancias que obran en el expediente, no es posible afirmar que la cuenta desde donde se vertieron algunas de las expresiones de las que se duele la quejosa, a decir, “Valle Despacho Jurídico”, pertenezcan al citado denunciado. Lo anterior, debido a que este Tribunal de ninguna manera puede llevar a cabo alguna clase de presunción de responsabilidad dentro de un procedimiento puesto para su resolución, sino que, debe ceñirse a hechos plenamente probados. Ello, además, atendiendo los principios del ius puniendi⁶ por los que debe regirse el presente, y en tal sentido, un indicio o varios de éstos concatenados, deben generar un peso convictivo suficiente para vincular al ciudadano denunciado con los hechos materia de la queja. Misma situación se presenta con el denunciado Luis Reynaldo Madera Marmolejo, en donde no es posible ligar al dicho ciudadano con la cuenta “Reynaldo Madera”, de donde también se vertieron expresiones materia de la demanda de la quejosa.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”⁷, en donde la Sala Superior ha establecido que, dada su

⁶ Jurisprudencia 7/2005 de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” Y Tesis XLV de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En la especie, como ha quedado expuesto, por causas ajenas al Instituto Electoral y a este Tribunal, no fue posible allegarse de un elemento de prueba concurrente que llevara al perfeccionamiento de la prueba que lograra atribuir las conductas denunciadas a los denunciados.

Conforme a lo expuesto, de un análisis integral de los elementos probatorios del expediente, tomando en cuenta la imposibilidad de precisar la persona a quien atribuye la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional estima que lo anterior configura una causal de sobreseimiento como a continuación se ilustra.

Al respecto, el artículo 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE prevé que la queja o denuncia en un Procedimiento Sancionador Ordinario será improcedente cuando resulte imposible determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada o este haya fallecido.

A propósito de esta figura jurídica, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-11/2017** y **SUP-REP-94/2018**, que las autoridades jurisdiccionales electorales sí tienen la facultad para determinar si se surte dicha hipótesis en un Procedimiento Especial Sancionador; a diferencia de la autoridad instructora.

Ello obedece, a que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, en el caso, a este Tribunal Electoral; dado que es esta autoridad jurisdiccional, la que legalmente tiene las facultades para analizar

y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

En la especie, como ha sido expuesto, si bien está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook y con independencia de que éstas constituyan o no infracción, no obran en el expediente pruebas con las que se demuestre la vinculación de los hechos denunciados con la autoría intelectual o material de los hechos. De ahí que se considera que en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa existe una circunstancia que impide el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Ciertamente, una resolución de fondo en el presente asunto carecería de eficacia jurídica, dado que no podría vincularse a persona alguna para su cumplimiento, ya que pese a las investigaciones de la autoridad instructora, no se pudieron determinar probables responsables de la conducta denunciada. En otras palabras, se estaría en la posibilidad de dictar una resolución que no podría alcanzar su objetivo fundamental.

De lo anterior, se puede concluir que no es posible para este órgano jurisdiccional, establecer, ni siquiera en grado presuntivo, algún responsable de la conducta señalada en la queja, pues, ante la inviabilidad de un pronunciamiento de fondo, se insiste, no existe sujeto jurídico alguno al que se pueda fincar responsabilidad.

Por lo tanto, al sobrevenir esta causa de improcedencia con posterioridad a la admisión de la denuncia, lo procedente, en atención al invocado criterio de la Sala Superior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, segundo párrafo, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE y 33, fracción III de la Ley de Medios, es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador.

En ese mismo sentido cobra aplicación la Tesis IX/2024, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN QUE SE PLANTEA UNA POSIBLE SIMULACIÓN, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE

DESCARTAR LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES SOBRE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO ANTES DE CONSIDERAR ACREDITADA MEDIANTE PRUEBAS INDICIARIAS UNA INFRACCIÓN⁸, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa instructora debe descartar las hipótesis plausibles vinculadas a la conducta denunciada para efecto de valorar la culpabilidad y responsabilidad del sujeto denunciado para garantizar plenamente el principio de presunción de inocencia y justificar, argumentativamente, por qué de las pruebas indiciarias se desprende su responsabilidad. Por tanto, para tener por debidamente acreditada la infracción es necesario valorar las pruebas y analizar los hechos a la luz, no sólo de las hipótesis de culpabilidad propuestas por el denunciante, sino también aquellas vinculadas con la inocencia alegada por la defensa y otras alternativas que resulten plausibles a partir del análisis de los hechos y de los indicios relevantes.

En dicho criterio, la Sala se pronuncia respecto a que la autoridad debe construir razonamientos de los que se desprenda un importante nivel de fuerza demostrativa respecto de su responsabilidad sobre la base de pruebas indiciarias, dado precisamente a lo que se ha señalado respecto a que en los procedimientos administrativos sancionadores, están orientados por los principios y técnicas del derecho penal -en la medida en que éstos son compatibles- pues ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y están constituidos sobre técnicas dirigidas a minimizar esta actividad con el propósito de reducir cualquier espacio de arbitrio judicial.

Tampoco pasa desapercibido, que este Tribunal se apegó al principio de igualdad de las partes en todo litigio, asegurando que los denunciados fueran debidamente y correctamente notificados de la denuncia en su contra y sus elementos; y fueran debidamente citados a la audiencia de alegatos, para garantizarles su garantía de defensa, situación que es evidente con la primera remisión que ordenó esta autoridad para tales efectos al Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de 1º de junio de 2025.

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 183 y 184

En el sentido de la metodología definida para la presente resolución, como ha quedado expuesto, no es necesario analizar si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Consecuentemente y con independencia de la constitución o no de las infracciones aludidas, por las razones ya referidas, **lo procedente es declarar sobreseimiento del presente asunto.**

En términos de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se **declara el sobreseimiento** de la denuncia presentada por Nayely Miroslava García Cuenca en contra de Ricardo Valle Mancilla y Luis Reynaldo Madera Marmolejo.

Segundo. Se deja sin efectos la concesión de las medidas cautelares que fueron dictadas a favor de la actora.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.



**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**